



Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: REINEL SANCHEZ VALENCIA y DOLLY CERÓN VALENCIA  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 19585-4089-001-2022-00053-00

Coconuco, Puracé, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesto por **REINEL SANCHEZ VALENCIA y DOLLY CERÓN VALENCIA**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

De la revisión realizada a la demanda la parte solicitante hace referencia en el punto primero de los hechos, que el bien sobre el cual solicitan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es sobre un predio rural ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, distinguido como predio los Arrayanes, con matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán. Que el predio en mención **hace parte integrante de mayor extensión denominado los Arrayanes** (Punto tercero de los Hechos), por lo que deberá anexar el Certificado de tradición del predio de mayor extensión, además deberá establecerse el área que pretende prescribir en el libelo demandatorio, igualmente el área del referido predio de mayor extensión, toda vez que en la demanda no se hace alusión a los mismos.

Respecto del área del predio "los Arrayanes", en el certificado especial expedido por el IGAC, hace referencia a que el mismo tiene un área de 6 Ha 2000.00m<sup>2</sup>, y si lo que se pretende prescribir es una cantidad mayor, deberá realizar la respectiva aclaración de área ante el IGAC, con el fin de evitar devoluciones de la Oficina de Registro, una vez sea fallado dicho proceso.



De la revisión hecha al Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208, se tiene que la fecha de expedición es del 15 de septiembre de 2022 y la demanda fue allegada vía correo electrónico el 21 de octubre de 2022, certificado el cual debe ser expedido con un término no mayor a 30 días.

En el Certificado Especial de Pertenencia, Antecedente Registral, en Falsa Tradición, se evidencia que existe un error respecto a la cedula de ciudadanía del señor Reinel Sánchez Valencia, puesto que aparece "10302439", siendo el correcto el Nro. 10.529.920 como aparece en la demanda y varios documentos que fueron glosados a la misma.

Dentro de los hechos se menciona que el señor Reinel Sánchez Valencia se encuentra casado con la señora Ana Luisa Grijalba Hurtado, por ello dentro de las pruebas menciona que aporta el comprobante de inscripción de matrimonio del señor Reinel Sánchez, sin embargo, al revisar las pruebas anexadas, no se encontró dicho documento probatorio, por ello deberá aportarse.

Por otra parte se le solicita, de manera respetuosa, se sirva aportar para efecto probatorios el certificado de defunción de los señores: Ricardo María Sánchez Ussa y Olga Valencia de Sánchez; como el registro de matrimonio de los señores Ricardo María Sánchez Ussa y Olga Valencia de Sánchez, así mismo el registro civil de nacimiento del señor Reinel Sánchez Valencia (demandante), lo anterior teniendo en cuenta que esos documentos fueron aportados respecto de la otra demandante Dolly Cerón Valencia respecto de sus padres Ana Yolina Valencia de Cerón o Ana Yolima Valencia de Cerón y el señor Jorge Aurelio Cerón Valencia.

De acuerdo a lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante la aclare los aspectos puestos de presente y sean subsanados otros, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 de Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

### RESUELVE.

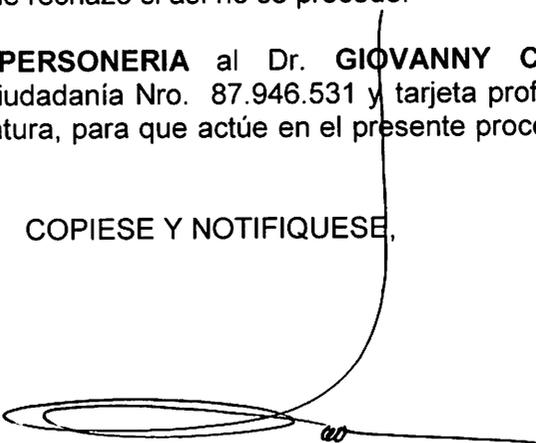
**PRIMERO.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesto por **REINEL SANCHEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.529.920 y **DOLLY CERÓN VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.540.174, por medio de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de **cinco (5) días** para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 87.946.531 y tarjeta profesional No. 286.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO